

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
YOPAL - CASANARE  
SISTEMA ORAL

Yopal, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho — acto administrativo sancionatorio — multa - por quema de cascarilla a cielo abierto — Proceso sancionatorio, violación de principios de tipicidad y legalidad, no acreditación - Niega pretensiones.

**Demandante** : DIANA CORPORACION S.A, -DICORP S.A.  
**Demandado** : CORPORINOQUIA  
**Expediente** : 85001-33-33-001-2014-00154-00

---

## 1. ASUNTO:

Dictar sentencia de primer grado, dentro del proceso de la referencia, una vez establecida la estructuración de los presupuestos procesales<sup>1</sup> y la inexistencia de causales de nulidad que invaliden lo actuado.

## 2. ANTECEDENTES:

**2.1. La demanda:** i.- **Hechos:** Se resumen así: **a).** la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, abrió proceso sancionatorio ambiental No. 200.38.09.239 en contra de DIANA CORPORACION S.A. por la presunta disposición y quema de cascarilla de arroz a cielo abierto, en la finca Guantánamo del corregimiento de Santa Fe de Morichal del municipio de Yopal.

**b).** el 26 de agosto de 2013, mediante Resolución 200.41.13.1123, declaró responsable a la citada sociedad, e impuso una multa por \$35.370.000.

**c)** El mencionado acto transgrede los principios de tipicidad y legalidad, es así que se sancionó bajo el cargo de prácticas de quema abierta en áreas rurales, cuando su conducta no se ajusta a tal descripción, tal y como se acredita con las declaraciones e informes rendidos en su oportunidad.

**ii.- Pretensiones:** dentro de su libelo demandatorio la parte demandante formula las siguientes:

**a).** Se declare la Nulidad del acto administrativo Resolución 200.41.13. 1123 del 26 de agosto de 2013 mediante la cual la CORPOCIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUÍA, tomó una decisión de fondo en el proceso sancionatorio y declaró responsable a DIANA CORPORACIÓN S.A. DICORP S.A. por el cargo de "disposición y quema a cielo abierto" en la Finca Guantánamo en el Corregimiento de Santa Fe de Morichal, Municipio de Yopal y le impuso una multa de TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$ 35.370.000.00).

---

<sup>1</sup> Son aquellos requisitos que deben estar presentes en todo proceso, para que al Juez le resulte posible proferir una sentencia de mérito con efectos de cosa juzgada material, sobre las pretensiones y excepciones propuestas. Ellos son: a) demanda en forma; b) competencia; c) capacidad para ser parte; e) capacidad procesal y f) legitimación en la causa.

b). Como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento se condene a la demandada al pago de los perjuicios morales y materiales.

c) Que las sumas reconocidas sean actualizadas, teniendo en cuenta la variación del IPC en el país entre la fecha en que se hicieron exigibles y la fecha de ejecutoria del fallo de primera o segunda instancia según el caso, se ordene a las demandadas cumplir la sentencia en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A., y se condene en costas a las demandadas.

**iii.- Normas violadas y concepto de violación:** Señala la parte demandante que el acto administrativo demandado infringe las normas en que debería fundarse, entre ellas el artículo 29 de la constitución Política en cuanto exige que en el debido proceso se atiendan los principios de legalidad y tipicidad, en razón a que Corporinoquia le impuso una sanción pecuniaria por una conducta no tipificada en el derecho administrativo sancionatorio ambiental. Considera que lo que prohíbe el artículo 30 del Decreto 948 del 5 de junio de 1995, modificado por el artículo 1 de decreto 4296 de 2004, es las quemas intencionales a cielo abierto, no como ocurre en el presente caso que se trató de un evento ocasional causado de manera fortuita por acción de la misma naturaleza, y que en todo caso, si en gracia de discusión se aceptase que se trató de una quema intencional, debió considerarse que se trató de una quema controlada, actividad que la misma norma permite.

De acuerdo a lo anterior, solicita se declare la nulidad del acto enjuiciado y se ordene el reintegro de lo pagado por concepto de la multa impuesta, junto con la respectiva corrección monetaria e intereses del caso.

## **2.2. Actuación procesal.**

**2.2.1. Admisión y traslado.** La demanda fue admitida mediante auto del 09 de diciembre de 2014 (fl.89), se efectuaron las notificaciones electrónicas a la entidad demandada, al Ministerio Público (fl.93).

**2.2.2. Contestación.** La entidad demandada, por su parte, se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda por cuanto no existe prueba alguna que acredite que el acto administrativo acusado, del cual se presume su legalidad, se encuentre viciado de alguna de las causales de nulidad establecidas en los artículos 137 y 138 del CPACA. Considera además que el presente caso se trata simplemente de una reincidencia de la parte demandada en sus malos hábitos ambientales, ya que en ocasión anterior fue sancionada por hechos similares.

**2.2.3. Audiencia inicial.** En los términos del artículo 180 del C.P.A.C.A., ésta se llevó a cabo el día 14 de octubre de 2015 (fl. 239-247; se fijó el litigio teniendo en consideración que la causal de nulidad invocada en contra del acto enjuiciado es la de haber sido expedido con infracción de las normas en que debería fundarse.

El litigio se contrajo a determinar si: **i)** Si la conducta por la cual mediante el acto administrativo demandado se sancionó pecuniariamente a la parte demandante, se adecua o no a la descripción de la prohibición contenida en el artículo 30 del Decreto 948 del 5 de junio de 1995, modificado por el artículo 1 de decreto 4296 de 2004, relativa a las quemas abiertas en áreas rurales; **ii)** Si la quema de cascarilla de arroz por la cual se le impuso una sanción a Diana Corporación S.A. mediante el acto acusado, fue realizada o no de manera controlada. **iii)** Finalmente, en caso de encontrarse tipificada la conducta constitutiva de la infracción ambiental, deberá determinarse si esta se desarrolló o no con ocasión de la configuración de un caso fortuito.

Se decretaron **pruebas**, disponiendo tener como tal las documentales arriadas con la demanda y su contestación; igualmente conforme a providencia de segunda instancia se decretó la recepción de prueba testimonial.

**2.2.4. Audiencia de Pruebas** (fls. 3 -4 del c. pruebas). Se llevó a cabo el 02 de agosto de 2016, desarrollándose en los términos del Art. 181 del CPACA., y ante la no comparecencia de los testigos el Despacho, por auto del 10 de noviembre de 2016, por encontrar cumplidos los presupuestos del artículo 181, parágrafo 2º del C.P.A.C.A., prescindió de la prueba testimonial, y dispuso obviar la audiencia de alegatos de conclusión, ordenando a las partes, presentarlos por escrito dentro de los 10 días siguientes, igual se señaló que el Ministerio Público dentro del mismo término podría emitir concepto.

**2.2.5. Alegatos de conclusión.** Dentro del término para alegar de conclusión, la actora y la entidad demandada, emitieron pronunciamiento, por su parte el Ministerio Público guardó silencio.

**La parte demandante** (fls. 270 a 279 C.1), reitero lo expuesto en la demanda, en cuanto el acto administrativo acusado transgrede los principios de legalidad y tipicidad, dado que fue sancionado por una conducta que no se adecua a la conducta prohibida por el régimen ambiental colombiano.

DICORP S.A no tiene como práctica ni política industrial la realización de quemas abiertas rurales, respecto de rastros remanente de la recolección y transformación del arroz, como se extrae del plan de manejo ambiental y las afirmaciones realizadas por trabajadores de la empresa, en cuanto a que no se trató de una quema intencionada si no producto de circunstancias naturales, que constituyen fuerza mayor o caso fortuito.

Señaló que el ente demandado valoró indebidamente las pruebas, pues, del material probatorio no se puede inferir se haya realizado disposición y quema a cielo abierto de cascarilla de arroz; por el contrario se extrae obró diligentemente cumpliendo las disposiciones medioambientales y administrativas que regulan su actividad; prueba de ella es el informe rendido por funcionario de la entidad pública en el que se refiere la empresa realizó la suspensión inmediata de la disposición y quema de cascarilla de arroz y de cualquier otro producto como cenizas a cielo abierto, dando cumplimiento a la medida cautelar decretada.

El informe de 04 de diciembre de 2007, dice que en la visita de esa fecha se pudo determinar que en el predio se "ha depositado un volumen considerable de cascarilla de arroz con el fin de proceder a quemarlo a cielo abierto, la cascarilla de arroz ha ardido por varios días" pero no se da cuenta de quien realizó el depósito, ni se prueba el móvil de la conducta, ni la quema intencionada o que descarte el hecho de un tercero o de la naturaleza, obviando el ente sancionador la responsabilidad ambiental no se presume si no que debe probarse.

**Parte demandada.** Indicó que en virtud de las competencias asignadas por la ley adelantó el proceso sancionatorio, el acto acusado no fue expedido con falsa motivación, sus razones y fundamentos son reales, serias y analíticas, las que no han sido desvirtuadas por la demandante, quien se limita a hacer un recuento de la actuación administrativa.

Señala la defensa que se trata de un caso fortuito, causado por la naturaleza, sin embargo no se está en presencia del citado supuesto en cuanto para DIANA CORPORACION S.A. era de pleno conocimiento la posible concurrencia del combustión de cascarilla dispuesta a cielo abierto, por lo cual tiene previsto al menos de forma documental un plan de manejo de cascarilla de arroz, toda vez que es el mayor residuo que se genera en el proceso.

Que si bien el régimen ambiental colombiano, establece algunas excepciones a la prohibición de quemas a cielo abierto en áreas rurales, lo hace respecto de las actividades agrícolas y mineras, dentro de las que no se enmarca el objeto social de la entidad que es netamente industrial.

### **3.- CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:**

**3.1. Problema Jurídico.** Derivado de la fijación de litigio, el Despacho se ocupara de determinar ¿si en el proceso sancionatorio adelantado por Corporinoquia en contra de Diana Corporación S.A., que concluyó con resolución sancionatoria por practicar quemas abiertas en suelo rural, se respetó o no el debido proceso, en especial lo relativo a los principios de legalidad y tipicidad?

**3.2. Marco normativo y jurisprudencial.** En lo que respecta al principio de legalidad y tipicidad en las actuaciones administrativas sancionatorias, la Corte Constitucional a través de sentencias de constitucionalidad, al estudiar el tema, v.g.r. sentencia C-713 de 2012, en relación al principio de legalidad, concretó que el mismo implica "(i) que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador; (ii) que éste señalamiento sea previo al momento de comisión del ilícito y también al acto que determina la imposición de la sanción; (iii) que la sanción se determine no solo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable".

(...) "El principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador no se reclama con el mismo grado de rigor que se demanda en materia penal, en virtud de la divergencia en la naturaleza de las normas, el tipo de conductas reprochables, los bienes objeto de protección y la finalidad de la sanción. Sin embargo, ello no obsta para exigir la tipicidad de las conductas reprochables, la predeterminación de la sanción y la existencia de un procedimiento que asegure el derecho a la defensa".

(...)

"Por lo tanto la tipicidad en las infracciones disciplinarias se establece por la lectura sistemática de la norma que establece la función, la orden o la prohibición y de aquella otra que de manera genérica prescribe que el incumplimiento de tales funciones, órdenes o prohibiciones constituye una infracción disciplinaria. Esta forma de definir la tipicidad a través de normas complementarias, es un método legislativo que ha sido denominado el de las normas en blanco. Estas consisten en descripciones incompletas de las conductas sancionadas, o en disposiciones que no prevén la sanción correspondiente, pero que en todo caso pueden ser complementadas por otras normas a las cuales remiten las primeras. Sobre los tipos en blanco, la Corte ha dicho esas descripciones penales son constitucionalmente válidas, siempre y cuando el correspondiente reenvío normativo permita al intérprete determinar inequívocamente el alcance de la conducta penalizada y de la sanción correspondiente.

Como referente normativo, tendremos el artículo 29 de la Constitución Política, el cual establece que cuando la administración requiera aplicar una medida punitiva debe garantizar que en el proceso que adelante, se apliquen entre otros principios, los de legalidad, tipicidad, de contradicción y defensa<sup>2</sup>; el artículo 80 ibídem, según el cual el Estado "deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."

Por su parte, el artículo 30 del Decreto 948 de 1995, modificado por el artículo 1 del decreto 4296 de 2004, que prescribe la prohibición de practicar *quemadas abiertas rurales, salvo las quemadas controladas en actividades agrícolas y mineras*; y el 31 ibídem, establece que "*Los responsables de quemadas abiertas controladas en zonas rurales, deberán contar con las técnicas, el equipo y el personal debidamente entrenado para controlarlas. Las características y especificaciones técnicas relacionadas con estas quemadas se señalarán en la resolución que otorgue el respectivo permiso*".

Igualmente se ha de considerar los artículos 5, y 24 a 27 de la ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en los que se define respecto de los actos constitutivos de infracciones ambientales y el procedimiento a observar dentro de las actuaciones administrativas tendientes a declarar o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y las respectivas sanciones.

**3.4. CASO CONCRETO.** Se deprecia la nulidad de la Resolución 200.41.13. 1123 del 26 de agosto de 2013, por medio de la cual la CORPOCIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUÍA, declaró responsable a DIANA CORPORACIÓN S.A. DICORP S.A. por el cargo de "disposición y quema a cielo abierto" en la Finca Guantánamo en el Corregimiento de Santa Fe de Morichal, Municipio de Yopal y le impuso una multa de TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$35.370.000.00), al considerarse la actuación de la entidad no se enmarca dentro los supuestos de la prohibición; así como la indebida valoración probatoria del ente sancionador, en cuanto la quema se presentó por un caso fortuito ajeno a la voluntad de la sociedad.

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia C 632 de 2011, M.P.: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Frente a los anteriores reproches, CORPORINOQUIA refiere la legalidad del acto, aduciendo se fundamentó en el material probatorio oportunamente allegado, extrayéndose la responsabilidad de la entidad por incurrir en conducta prohibitiva y la inexistencia de causal eximente de responsabilidad.

Bajo este entendido se tiene que la sanción lo es por contravenir lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 948 de 1995, modificado por el artículo 1 del decreto 4296 de 2004, que prescribe:

*"Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:*

*Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de la Protección Social y el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura."*

Revisado el acto acusado, en relación a la valoración probatoria y la tipicidad de la conducta, se adujo:

"Teniendo en cuenta el concepto técnico No 500.10.1.49.09-1431 resultado de la visita de inspección ocular realizada el 29 de septiembre de 2009 de la cual participaron en representación de la aquí encartada OSCAR QUINTANA- director de planta- y EDUARDO MELO directo de calidad y productividad de DIANA CORPORACION S.A. DICORP S.A., quienes manifestaron que desde hace un año no disponen cascarilla de arroz ni cenizas en este sitio y que el humo y las cenizas que se están generando pueden ser por efecto del aire y de la humedad que promueven la autocombustión de las cenizas (fotografía No. 3) pero muy difícilmente podría producirse un incendio bajo esas condiciones puesto que la rota de combustión de las cenizas es muy lenta la cual produce solo humo. En la visita se pudo evidenciar que existe la presencia de grandes volúmenes de cascarilla la cual se dispone en un lote de aproximadamente dos (02) hectáreas donde se presenta una quema continua de la cascarilla como se muestra en la fotografía N° 4 y se alcanza a generar una pequeña llama la cual se aviva por acción del viento generando la emisión de humo. Así las cosas tenemos que en desarrollo de la visita, el técnico designado por CORPORINOQUIA y de acuerdo a las evidencias encontradas, corrobora la situación denunciada por la señora Patricia Martínez quien acusa la disposición de la cascarilla de arroz del molino ARROZ DIANA y que en la actualidad se está quemando a cielo abierto, así mismo los funcionarios que acompañan la visita confirman que se estaba disponiendo cascarilla de arroz en ese lugar y que el humo y las cenizas que se están generando (subrayado fuera de texto) pueden ser por efecto del aire y de la humedad; concluye este despacho que de DIANA CORPORACION S.A. DICORP S.A.; era conocedora de los hechos y consciente del daño ambiental generado al ecosistema y de las afectaciones en la salud humana y sin embargo la realizó, y no tomo acciones tendientes a eliminar su proceder y cumplir con los procedimientos determinados por ella misma en la solicitud de permiso presentada a esta corporación para desarrollar su proyecto industrial " (...) en los que en relación al tratamiento de cascarilla precisa manejara los siguientes procesos: "1. Hornos generadores de calor, 2. Prensas enfardadoras de cascarilla. 3. Hornos tostadores de cascarilla, 4. Uso en galpones y granjas avícolas, 5. Uso como abono para incorporar al suelo".

(...) " Se resalta en el proceso de entrega o donación que se deben realizar las siguientes recomendaciones "NO SE PERMITE REALIZAR QUEMAS A CIELO ABIERTO" por lo tanto DIANA CORPORACION S.A. DICORP S.A. tampoco debía hacerlas, ni disponer

la cascarilla en el predio Guantánamo toda vez que no fue lo señalado en dicho informe".

En relación al eximente de responsabilidad alegada, como es la configuración de un caso fortuito, se expuso:

"Diana Corporación S.A. sabía que "la combustión de la cascarilla de arroz dispuesta a cielo abierto podría generarse por diversos factores, era de su pleno conocimiento, por lo cual tienen previstos, al menos en sus documentos un plan de manejo de la cascarilla toda vez (sic) que es el mayor residuo que se genera en el proceso. [En tales documentos se dejó anotado que "No obstante que la empresa tiene previsto el Plan de manejo de la cascarilla que sale del proceso, para prevenir cualquier emergencia o contingencia que se pueda presentar, la empresa dispone de un lote que tomo en arriendo en el kilómetro 20 de la vía la (sic) Tilodirán donde dispondría en caso de emergencia tal como ya se informó, la posible cascarilla que sobrase en determinado momento, pero únicamente como depósito de cascarilla, observando todas las medidas de seguridad que se requieran para controlar cualquier emergencia y para evitar que se generen focos de combustión accidental de la cascarilla"

Frente al hecho en cuestión existe culpa de DIANA CORPORACION S.A. DICORP S.A. por cuanto era conocedora de lo que podría ocurrir con esa cascarilla dispuesta en esas condiciones, la culpa comprende desde la simple negligencia hasta la culpa intencional... lleva implícito un defecto de conducta; es un concepto de carácter normativo que se funda en que el sujeto debió hacer algo distinto de lo que hizo y le era exigible en esas circunstancias: consiste en no prever el daño, no obstante ser previsible; o bien, en preverlo pero sin tomar los recaudos u observar la conducta necesaria para evitarla."

Confrontados los argumentos plasmados en la resolución atacada en sede judicial, con las pruebas recaudadas en el curso de la actuación administrativa y que fueron aportadas a estas diligencias, se encuentra que la decisión no adolece de los vicios endilgados por el demandante. Veamos:

1) El artículo 5 de la ley 1333 de 2009 establece como infracción en materia ambiental "toda acción u omisión" que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes, al igual que la comisión de un daño al medio ambiente con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos."

Conforme al contenido normativo transcrito, constituye infracción ambiental la acusación de un daño al medio ambiente ya fuere con culpa o dolo, siempre que exista un nexo causal entre el hecho y el daño, salvo que de la lectura misma de la norma ambiental se entienda que solo pueda ser cometida a título de dolo, como cuando se utilizan expresiones como "a sabiendas", "de mala fe" o "con la intención de", por esa razón, es al fallador o al operador administrativo ambiental a quien corresponde determinar cuáles infracciones ambientales no admitirían una modalidad culposa<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Posición similar fue expuesta en Sentencia C 155 de 2002 (M.P.: Clara Inés Vargas Hernández) respecto de la tipicidad de las faltas disciplinarias culposas.

2) Según el párrafo primero del artículo 5º de la ley 1333 de 2009<sup>4</sup>, se presume el dolo o culpa en la comisión de la infracción ambiental, por lo que, cuando la autoridad ambiental inicia un proceso sancionatorio en contra de quien considera infractor ambiental imputándole determinados cargos, la carga de la prueba se invierte y en consecuencia es a este a quien corresponde desvirtuar dicha presunción, de manera que si en el presente caso Corporinoquia formuló a Diana Corporación S.A. el cargo de haber infringido el artículo 1 del decreto 4296 de 2004, esto es, haber realizado una quema abierta en área rural, la presunta infractora debió desplegar su estrategia defensiva y su actividad probatoria en procura de demostrar que la quema de la cascarilla de arroz de la que se le acusaba, no fue realizada o por lo menos no se produjo de manera dolosa, ni por su imprudencia o falta de diligencia o de manera culposa.

3) En el Concepto Técnico No. 500.10.1.49.09-1431, del 19 de octubre de 2009, en el acápite denominado OBSERVACIONES DE LA VISITA, se establece que "se verificó la disposición de cascarilla de arroz del molino ARROZ DIANA en la finca Guantánamo en el corregimiento de Santa Fe de Morichal ubicada en el vía morichal -Tilodiran, Municipio de Yopal, Departamento de Casanare, donde actualmente se realiza la disposición y quema a cielo abierto de esta cascarilla (ver fotografías No 1 No 2), ) generando la emisión de material particulado, cenizas, polvo y humo, los cuales ocasionan graves molestias para los habitantes de las viviendas cercanas a este lugar" (...) En la visita se pudo evidenciar que existen grandes volúmenes de cascarilla la cual se dispone en un lote de aproximadamente dos (2) hectáreas, donde se presenta una quema continua de cascarilla como se muestra en el fotografía 4, y se alcanza a generar una pequeña llama la cual se aviva por la acción del viento generando la emisión de humo"; información reiterada en el acápite del concepto técnico, en el que además se impone medida preventiva.

4. El citado informe que dio origen a la apertura de la investigación y posterior sanción, y que fue de pleno conocimiento de la aquí demandante da cuenta de la configuración del hecho investigado, quema continua de cascarilla en un lote de aproximadamente dos (2) hectáreas, y no logró ser desvirtuado dentro de la actuación administrativa. Se tiene que el mismo se trató de controvertir con los informes<sup>5</sup> rendidos por los señores OSCAR QUINTANA, y EDUARDO MELO VALDERRAMA, trabajadores de la Sociedad DIANA CORPORACION S.A., en los que se indica desde hace tiempo, más de un año en el referido sitio no se dispone cascarilla de arroz ni cenizas, y que lo acontecido no obedece a una quema intencionada si no a causas naturales, como el efecto de aire y humedad que promueven la autocombustión, manifestaciones que no tienen la fuerza de restarle valor probatorio al informe derivado de la inspección ocular, pues, además de la autocombustión, el pluricitado informe que se encuentra soportado en material fotográfico, refleja la presencia de montículos de cascarilla de arroz, y cenizas, precisiones que van en contravía de las afirmaciones de los citados, y frente a las cuales la investigada no formuló reparo alguno, pese a que su defensa según se advierte se encamina a determinar la inexistencia del depósito de cascarilla.

Las explicaciones dadas por los empleados de la entidad son generalizadas, no dan cuenta de circunstancias de tiempo modo y lugar bajo las que se produce la aducida autocombustión, que permitan formar el convencimiento del fallador frente a este hecho; por el contrario, el informe

<sup>4</sup> PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

<sup>5</sup> Observaciones incorporadas al concepto técnico No 500-10.1.49.09.1431 del 19 de octubre de 2009; Escrito dirigido a ENRIQUE FERNANDO LUNA, sub director de control y calidad ambiental de CORPORINOQUIA.

realizado con ocasión de la visita técnica al lugar para la época de los hechos, es claro en indicar que se evidencia la quema a cielo abierto.

5) Le asiste razón a CORPORINOQUIA al afirmar que frente a los hechos investigados, por lo menos asiste culpa a DIANA CORPORACION S.A. DICORP S.A. pues era concedora de los efectos adversos que podría ocurrir al disponer la cascarilla en las condiciones encontradas, sin que se pueda considerar como eximente que se trató de quema controlada, pues, el mismo artículo 1 del decreto 4296 de 2004, dispone que son actividades permitidas únicamente a quienes desarrollen actividades agrícolas y mineras, dentro de las que no se enmarca las desplegadas por la aquí demandante.

6) En efecto, quedó evidenciado la disposición de cascarilla de arroz a cielo abierto; que esa cascarilla corresponde al proceso industrial desarrollado por Dina Corporación, hecho éste que en modo alguno ha sido cuestionado. Derivado de ello, ha de concluirse que la disposición de cascarilla de arroz a cielo abierto, dada su estructura y las altas temperaturas reinantes en la zona, contienen un altísimo potencial de auto combustión, resultado éste totalmente previsible, pero que la sancionada, a sabiendas, no hizo nada para poder evitarlo, por lo tanto su actuar es a todas luces, típico y antijurídico a título de culpa.

Así las cosas, se concluye, el acto acusado no desconoce los principios de legalidad y tipicidad frente a la conducta sancionable, ni transgrede el derecho al debido proceso por indebida valoración probatoria, pues, como se plasma en el acto acusado, conforme al concepto técnico 49.09-1431, del 19 de octubre de 2009, que no fue tachado de falso ni desvirtuado por la sociedad investigada, es innegable que en la Finca Guantánamo en el Corregimiento de Santa Fe de Morichal, Municipio de Yopal, donde la sociedad DIANA CORPORACION S.A. realiza sus actividades, se produjo la quema a cielo abierto de cascarilla de arroz, incurriendo así en la prohibición contemplada en el art. 31 del decreto 948 de 1995, siendo procedente la sanción por infracción a las normas ambientales.

**3.5. Costas.** En lo que hace relación a la condena en costas, si bien este Despacho en anteriores oportunidades la ha impuesto siguiendo el criterio objetivo, en los términos del Art. 365 del CGP., tal como lo expuso el Consejo de Estado<sup>6</sup> en sentencia de 07 de abril de 2016, también es cierto que tal criterio no ha sido objeto de unificación por parte de dicha Corporación.

Por el contrario, el H. Tribunal Administrativo de Casanare, ha mantenido su posición en el sentido de aplicar el criterio subjetivo; por ello, en aras de guardar armonía al interior del Distrito, el Despacho remota dicho criterio para concluir que conforme a la redacción del Art. 188 del CPACA, al no observar temeridad o mala fe en el accionar de la parte vencida, no hará en esta instancia condena en costas.

### **3. DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Administrativo de Casanare**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

<sup>6</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P.: William Hernández Gómez, radicación: 13001-23-33-000-2013-00022-01, número interno: 1291-2014

**RESUELVE:**

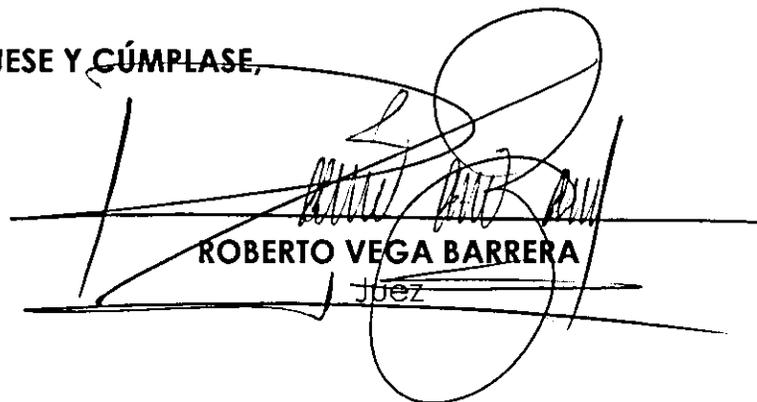
**PRIMERO:** Denegar las suplicas de la demanda, conforme a la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** No condenar en costas en esta instancia.

**TERCERO:** De sobrar dineros de lo consignado por concepto de gastos procesales, por Secretaría liquídense y devuélvanse a la parte interesada.

**CUARTO:** Una vez en firme ésta sentencia, **archívense** las diligencias dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de justicia siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ROBERTO VEGA BARRERA**  
Juez

Juzgado Primero Administrativo  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior sentencia se notificó por Estado Electrónico No 28 de hoy 14 de junio de 2019, siendo las 7:00 AM.

SECRETARIO